



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 250002342000201801998
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: NOHORA SANGUINO LOPEZ
MAGISTRADO (A): ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el traslado del escrito de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra el auto de fecha **28 DE JULIO DE 2020**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente.

Lo anterior en virtud del art. 244 del C.P.A.C.A.


LIZETH CASTELLANOS BELTRAN
ESCRIBIENTE
Sección Segunda - Subsección D

Honorable Magistrada:
Dra. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN
SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP.
DEMANDADO: NOHORA SANGUINO LÓPEZ
RADICADO: 25000234200020180199800

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.937.284 de Armenia (Q), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 301.358 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado sustituto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de manera respetuosa me dirijo a usted con el fin de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la decisión adoptada por su despacho en auto de fecha 28 de julio de 2020, notificado por estado el día 29 de julio de 2020, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso extraordinario de revisión de la referencia, en los siguientes términos:

I. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 243 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, contempla lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

Calle 94 No. 11 – 20, oficina 505 Bogotá
Tel. 8 07 77 44 / 807 77 96.
Cel. 312 4316712
www.civitas.com.co

3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)” Subrayado y negrita fuera del texto original.*

II. DEL AUTO OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2020, notificado por estado el día 29 de julio de 2020, su despacho dispuso en la parte resolutive del mismo, previo a unas cortas consideraciones, lo siguiente:

*"(...) **PRIMERO: RECHAZAR** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones expuestas. (...) "*

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con base en lo reflejado anteriormente, tenemos entonces que con el Decreto 4269 de 2011, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a partir del día 8 de noviembre de 2011, la UGPP asumió integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de documentos para el trámite de pensiones y prestaciones económicas a cargo tanto de CAJANAL EICE hoy liquidada como de la misma unidad.

De tal manera que desde la fecha indicada la UGPP es la encargada de resolver las nuevas solicitudes sobre derechos pensionales y prestaciones económicas relacionadas que se prestarán con posterioridad a la fecha establecida, y CAJANAL EICE liquidada tenía funciones misionales respecto de solicitudes radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, las cuales desarrolló hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando pasaron a ser asumidas en su totalidad por

*Calle 94 No. 11 – 20, oficina 505 Bogotá
Tel. 8 07 77 44 / 807 77 96.
Cel. 312 4316712
www.civitas.com.co*

la UGPP en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 del Decreto Ley 4107 de 2011.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la fecha de cierre de liquidación de CAJANAL EICE se dio el 11 de junio de 2013, según lo establecido por el Decreto 877 de 2013, esta función fue transferida a la UGPP a partir del 12 de junio de 2013.

No obstante, teniendo en cuenta el pronunciamiento reciente de la Sección Quinta del Consejo de Estado dentro de la acción de tutela 13001233300020150076601 de fecha 05 de mayo de 2016, respecto de los términos de caducidad para interponer el recurso extraordinario de revisión en el cual se estableció que el término a tener en cuenta para iniciar ésta acción es el señalado en el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011 (5 años) en concordancia con lo establecido en el artículo 20 de la ley 797 de 2003, así:

"A este punto, la Sección Quinta quiere llamar la atención sobre la existencia del recurso extraordinario de revisión, mecanismo judicial que permite a la UGPP exponer ante el juez contencioso administrativo los mismos argumentos que vía acción de tutela pretende esbozar para que se infirme una sentencia judicial que considera ilegal y lesiva para el erario público, razón por la cual, debe ser el juez ordinario y no el constitucional el que los examine, pues de lo contrario, este último desplazaría al primero como natural de la causa y la acción de tutela perdería uno de sus rasgos distintivos, la subsidiariedad.

Ahora bien, en lo que respecta al término para la interposición del recurso dependiendo de la causal alegada, el artículo 251 del CPACA fijó un plazo para su interposición, específicamente en relación con los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio.

No obstante lo anterior, para la Sección Quinta resulta pertinente aclarar que esta Corporación había acogido la tesis según la cual los recursos extraordinarios no se podían entender como una actuación ajena e independiente del proceso de origen, razón por la que se aplicaba la legislación que rigió el proceso en donde se emitió el fallo objeto del recurso.

Sin embargo, en reciente decisión, providencia de 12 de agosto del año en curso, la Sala Plena Contenciosa modificó la postura expuesta, para Indicar que el recurso extraordinario de revisión

Calle 94 No. 11 – 20, oficina 505 Bogotá
Tel. 8 07 77 44 / 807 77 96.
Cel. 312 4316712
www.civitas.com.co

constituye un nuevo proceso y no una instancia adicional en la que los interesados pueden plantear el asunto objeto del litigio original.

Pese a su nombre -recurso extraordinario-, este se inicia con una demanda contra la sentencia, la que está sujeta a una serie de requisitos que deben ser observados para su admisibilidad y procedencia, es decir, es un medio de control más que consagró el legislador en la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, a partir del auto de la Sala Plena del 12 de agosto de 2014, quedó claro que el mencionado recurso es un nuevo proceso.

Así las cosas, la decisión de la Sala Plena tiene incidencia específicamente en la forma en que opera la caducidad y la forma de contarla, por cuanto en vigencia del C.C.A aquella era de dos años, y en la nueva normativa se redujo a un año, salvo la causal que introdujo la Ley 797 de 2003, que es de cinco años. (...)

(iii) El fallo censurado, de 2 de febrero de 2012, cobró fuerza ejecutoria el 24 de febrero de 2012, de forma que los 5 años fijados para interponer el recurso vencen hasta el 25 de febrero del año 2017 y hoy en día la parte adora puede acudir a él. (...) "

Sin embargo, conforme al reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en sentencia SU-427 del 11 de agosto de 2016, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, declaró que la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales - UGPP, está legitimada para acudir ante la Corte Suprema o el Consejo de Estado, según corresponda, e interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con el propósito de cuestionar las decisiones judiciales en las cuales se haya incurrido en un abuso del derecho, en el entendido de que el término de caducidad de cinco años de dicho mecanismo no podrá contabilizarse desde antes del 12 de junio de 2013, fecha en la cual dicha entidad asumió la defensa judicial de los asuntos que tenía a cargo la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal EICE-, reglas adoptadas en unificación de jurisprudencia que para mayor claridad se citan a continuación:

*" (...) **SEXTO. - DECLARAR** que la Sala Plena de la Corte Constitucional unifica su jurisprudencia con la adopción de las siguientes reglas, que constituyen precedente para los operadores jurídicos:*

(a) La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- está legitimada para acudir ante la Corte Suprema o el Consejo de Estado, según corresponda, e

*Calle 94 No. 11 – 20, oficina 505 Bogotá
Tel. 8 07 77 44 / 807 77 96.
Cel. 312 4316712
www.civitas.com.co*

interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con el propósito de cuestionar las decisiones judiciales en las cuales se haya incurrido en un abuso del derecho, en el entendido de que el término de caducidad de cinco años de dicho mecanismo no podrá contabilizarse desde antes del 12 de junio de 2013, fecha en la cual dicha entidad asumió la defensa judicial de los asuntos que tenía a cargo la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE-.

(b) Ante la existencia de dicho recurso de revisión, en principio, las acciones de tutela interpuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- contra providencias judiciales en las que presuntamente se incurrió en un abuso del derecho en el reconocimiento y/o liquidación de una prestación periódica son improcedentes, salvo en aquellos casos en los que de manera palmaria se evidencie la ocurrencia de dicha irregularidad.

(c) En caso de verificarse la configuración de un abuso del derecho, el juez constitucional deberá dejar sin efectos las providencias judiciales que avalaron el mismo, y disponer que se reajuste la prestación conforme al ordenamiento jurídico constitucional. Sin embargo, deberá advertirle a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- que los efectos de la disminución en el monto de la prestación no regirán de manera inmediata, sino que los mismos entraran a regir luego de transcurridos seis meses contados a partir de la notificación de la resolución que se expida por la entidad demandante en cumplimiento de la respectiva providencia de tutela, así como que no habrá lugar al reintegro de sumas de dinero ya percibidas.

SÉPTIMO.- ADVERTIR a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado que el desconocimiento del precedente fijado en esta providencia en relación con la procedencia del recurso de revisión establecido en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, habilita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- para acudir a la acción de tutela y salvaguardar sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y a la igualdad. (...) "

Así las cosas, en el presente caso no opera el fenómeno de caducidad de la acción y por se podría predicar el rechazo de la presente acción por extemporánea como lo adujo el despacho en el auto objeto de recurrencia. Por consiguiente, el término para

presentar los recursos extraordinarios de revisión por parte de la UGPP, en virtud del recibo de los procesos de la liquidada CAJANAL EICE, venció el 12 de junio de 2018, lo que significa que, para el caso en concreto, la interposición del recurso se presentó dentro del término legal establecido por el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 20 de la ley 797 de 2003 y la sentencia de unificación SU 427 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, ya que ésta se presentó el día 08 de junio de 2018, como se evidencia en el sello de radicación ante la oficina de apoyo judicial de los Tribunales Administrativos del Circuito de Bogotá, del escrito del recurso extraordinario de revisión del proceso del asunto, el cual anexo con el presente recurso en copia simple.

Adicional a lo ya expuesto, tenemos que mediante auto de fecha 08 de mayo de 2019, notificado por estado el día 09 de mayo de 2019, su despacho ya había hecho el respectivo estudio de admisibilidad y en consecuencia había ordenado **ADMITIR** el presente recurso extraordinario de revisión. Auto anexo.

IV. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

El artículo 249 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"(...) ARTÍCULO 249. COMPETENCIA. De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos. (...) "Subrayado y negrita fuera del texto original.

Tenemos entonces que, en el presente caso, el competente para resolver sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión estaba en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud del ya transcrito inciso tercero del artículo 249 de la Ley 1437

de 2011, el cual es claro al indicar que los recursos de revisión en contra de las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por los jueces administrativos, serán conocidas por los Tribunales administrativos.

De acuerdo con lo esbozado a lo largo del presente recurso, me permito elevar de la manera más respetuosa, encontrándome dentro del término legal correspondientes, la siguiente:

V. PETICIÓN

- 1.** Solicito al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, conceder el presente recurso de apelación.
- 2.** Solicito al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, revocar el auto de fecha 28 de julio de 2020, notificado por estado el día 29 de julio de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, mediante el cual se decidió rechazar el recurso extraordinario de revisión del asunto.

VI. ANEXOS

Me permito anexar con el presente escrito los siguiente:

- 1.** Sustitución de poder otorgada al suscrito por la doctora CLAUDIA PATRICIA MENDIVESO VEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.354.338 de Bogotá y tarjeta profesional No. 133.944 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada principal dentro del presente proceso, para actuar en representación de los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.
- 2.** Copia del escrito del recurso extraordinario de revisión donde consta que la radicación de este se dio el día 08 de junio de 2018.
- 3.** Copia del auto admisorio del recurso extraordinario de revisión proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con fecha 08 de mayo de 2019.

VII. NOTIFICACIONES

*Calle 94 No. 11 – 20, oficina 505 Bogotá
Tel. 8 07 77 44 / 807 77 96.
Cel. 312 4316712
www.civitas.com.co*

El suscrito en la Avenida Calle 19 No. 6 – 68, piso 11, edificio Ángel,
en la ciudad de Bogotá, correo electrónico:
jonathanc.civitas@gmail.com

La UGPP, la recibirá en la Avenida Carrera 68 No. 13 – 27, en la
ciudad de Bogotá, correo electrónico:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

De la honorable magistrada,



JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA
C.C. 1.094.937.284 de Armenia (Q)
T.P. 301.358 del C. S. de la J.

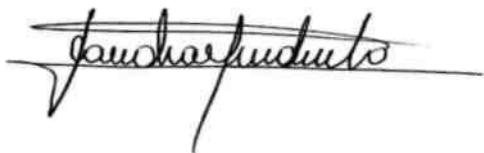
Honorable Magistrada
Dra. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN
SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
DEMANDADO: NOHORA SANGUINO LÓPEZ.
RADICADO: 25000234200020180199800.

CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.354.338 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 133.944 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por medio del presente escrito me permito **SUSTITUIR** el poder a mi conferido al doctor **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.937.284 de Armenia y portador de la tarjeta profesional No. 301358 del Consejo Superior de la Judicatura con el objeto de que represente judicialmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, dentro del proceso de la referencia.

Fundo la anterior petición de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso. Ruego a su señoría, se sirva reconocer personería adjetiva al abogado sustituto.

Atentamente,



CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA
C.C. 52.354.338 de Bogotá D.C.
T.P. 133.944 del C. S. de la J.

Acepto,



JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA
C.C. 1.094.937.284 de Armenia (Q).
T.P. 301.358 del C. S. de la J.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – REPARTO

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE REVISION DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIODICAS A CARGO DEL TESORO PUBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PUBLICA (Artículo 20 de la ley 797 de 2003).

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

DEMANDADO: NOHORA SANGUINO LOPEZ C.C. 51824459

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ, actuando en mi condición de apoderado general y Subdirector De Defensa Judicial Pensional, conforme escritura pública No. 2425 suscrita en la Notaria 47 del Círculo de Bogotá D.C., de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.415.040 de Bogotá D.C., acudo ante ustedes señores magistrados, para formular una ACCION DE REVISION DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIODICAS A CARGO DEL TESORO PUBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PUBLICA, de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con el objeto de que se revoque la sentencia proferida por el JUGADO 15 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA, de fecha 12 de junio de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por NOHORA SANGUINO LOPEZ contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL (Ahora UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP), en el proceso radicado con el No. 110013335015201200087

I. NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD ACCIONANTE Y DOMICILIO

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

La Entidad se encuentra legitimada, para interponer la presente Acción de Revisión en virtud a lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 5021 de 2009, que señala como una de las funciones de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones y Parafiscales de la Protección Social - UGPP- la siguiente: Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen, pudiéndose deducir que esta Entidad se encuentra igualmente legitimada para iniciar la demanda respectiva ante el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia o ante el despacho judicial correspondiente según sea el caso.

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES DEL PROCESO

Las partes en este proceso son:

PARTE DEMANDANTE: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, representada legalmente por la Dra. GLORIA INES CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.458.394, quien me ha conferido poder conforme escritura pública No. 2425 suscrita en la Notaría 47 del Circulo de Bogotá D.C.

PARTE DEMANDADANOHORA SANGUINO LOPEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51824459 a quien se le ordenó en la sentencia objeto del presente recurso de revisión, el pago de mesadas pensionales teniendo en cuenta el 75% de los factores devengados devengado en el ultimo año de servicios

III. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE REVISION

Se somete a revisión de esta Honorable Corporación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento instaurado por NOHORA SANGUINO LOPEZ contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL**, en el proceso radicado con el No. 110013335015201200087

IV. PRETENSIONES DE LA ACCION DE REVISION

Por configurarse la causal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, según la cual procede la acción de revisión "*cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables*", se persigue con el ejercicio del presente recurso de revisión, el Honorable Consejo de estado, disponga:

PRIMERA: Revocar la sentencia de JUGADO 15 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ del 12 de junio de 2013, la cual quedo debidamente ejecutoriada el 05 de julio de 2013 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento instaurado por NOHORA SANGUINO LOPEZ contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL**, en el proceso radicado con el No. 110013335015201200087

SEGUNDA: Declarar que a NOHORA SANGUINO LOPEZ en cuanto a la liquidación de su mesada pensional, no es acreedora de un DERECHO ADQUIRIDO amparable por la Legislación Colombiana, y en su lugar, **ORDENAR LA RELIQUIDACIÓN Y PAGO** de su mesada pensional conforme a las reglas previstas en las Sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, Auto 326 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-210 de 2017, Auto 229 de 2017, SU-395 de 2017, SU-631 de 2017, T-039 de 2018 proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional, esto es, adoptando como **INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN** las directrices fijadas en el inciso 3º del artículo 36 o las consignadas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el caso, así como los **FACTORES BASE DE COTIZACIÓN TAXATIVAMENTE** determinados en el Decreto 1158 de 1994

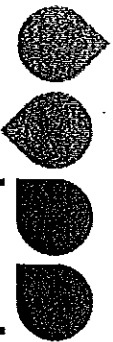
168

y demás disposiciones que **EXPRESAMENTE** consagren esa condición de **FACTORES SALARIALES** con incidencia pensional, y fijando como **MONTO PENSIONAL** o **TASA DE REEMPLAZO** el 75% previsto en Decreto 1047 de 1978, Decreto 1933 de 1989, Ley 860 de 2003; por haber adquirido su status pensional conforme a las condiciones del **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN** creado por el Sistema General de Pensiones, y no antes.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **RELIQUIDAR** y **PAGAR** la mesada pensional de NOHORA SANGUINO LOPEZ conforme a las reglas previstas en las Sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, Auto 326 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-210 de 2017, Auto 229 de 2017, SU-395 de 2017 y SU- 631 de 2017 proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional, esto es, adoptando como **INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN** las directrices fijadas en el inciso 3° del artículo 36 o las consignadas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el caso, así como los **FACTORES BASE DE COTIZACIÓN** **TAXATIVAMENTE** determinados en el Decreto 1158 de 1994 y demás disposiciones que **EXPRESAMENTE** consagren esa condición de **FACTORES SALARIALES** con incidencia pensional, y fijando como **MONTO PENSIONAL** o **TASA DE REEMPLAZO** el 75% de lo devengado en el devengado en el último año de servicios; por haber adquirido su status pensional conforme a las condiciones del **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN** creado por el Sistema General de Pensiones, y no antes.

V. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCION DE REVISION:

1. La Señora NOHORA SANGUINO LOPEZ nació el 16/05/1966 y se identifica con la C.C. 51824459
2. Que nació el 16 de mayo de 1966. Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 13 de noviembre de 2006. Que mediante Resolución No. 45041 del 25 de septiembre de 2007 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) SANGUINO LOPEZ NOHORA, en cuantía de \$ 900,522.18, efectiva a partir del 1 de enero de 2007.
3. Que en la anterior resolución la peticionaria quedó condicionada a demostrar el
4. Retiro definitivo del servicio. Que mediante Resolución No. UGM 000092 del 20 de junio de 2011, se reliquidó la pensión de vejez a favor de la peticionaria, en cuantía de (\$1.018.648.94)/M/CTE., efectiva a partir del 01 de enero de 2009.
5. Que mediante Resolución No. UGM 014369 del 21 de octubre de 2011, se modificó la resolución No. UGM 000092 del 20 de junio de 2011, en el sentido de ordenar las diferencias contra las resoluciones anteriores. Que mediante oficio No. 088-AD, del 12 de agosto de 2013, el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., remitió sentencia proferida el día 12 de junio de 2013, para su ejecución y cumplimiento.
6. Que el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. mediante fallo de fecha 12 de junio de 2013 ordena: "(...)



la unidad
DE GESTIÓN PENSIÓNAL Y PARA-FISCALES

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada, denominadas: "Ausencia de vicios en el acto demandado", "Inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión", "cobro de lo no debido". "

SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. UGM00092 del 20 de junio de 2011 suscrita por el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación, mediante la cual reliquidó la pensión de jubilación de la señora NOHORA SANGUINO.

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, a título de restablecimiento de derecho, CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN, a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora NOHORA SANGUINO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.824.459 de Bogotá, equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicio como empleada pública, esto es desde el 31 de diciembre de 2007 al 31 de diciembre de 2008, incluyendo la totalidad de los factores devengados en dicho periodo, esto es, además de la asignación básica, bonificación por servicios y prima de riesgo se deberán incluir, la prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones(...). Que la Resolución RDP 041191 DEL 05/09/2013, En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. el 12 de junio de 2013, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) SANGUINO LOPEZ NOHORA, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,461,531 (UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de enero de 2009 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Se profiere la Resolución RDP 041191 del 05 de septiembre de 2013, mediante la cual Se da cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. el 12 de junio de 2013, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) SANGUINO LOPEZ NOHORA, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,461,531 (UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de enero de 2009 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

VI. NORMAS JURIDICAS VULNERADAS:

En el presente asunto se han quebrantado las siguientes disposiciones superiores y legales por indebida aplicación, errónea interpretación e infracción de las normas en el fallo proferido por JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ del 12 de junio de 2013 la cual quedo debidamente ejecutoriada el 05 de julio de 2013, por medio del cual se reliquidó una pensión de vejez en favor de NOHORA SANGUINO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51824459 contrariando así el ordenamiento jurídico que era el aplicable en el presente asunto como pasa a verse:



Disposiciones Constitucionales: artículos 1, 2, 6, 121, 123 inciso 2º y 124.

Disposiciones Legales: Ley 100 de 1993, Decreto 1047 de 1978, Decreto 1933 de 1989, Ley 860 de 2003, Decreto 1158 de 1994, Acto Legislativo 01 de 2005 y demás normas concordantes.

VII. CONCEPTO DE VIOLACIÓN – DEMOSTRACIÓN DE LA CAUSAL DE REVISIÓN

Es del caso señalar, que la acción de revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública, se encuentra prevista en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, "*por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales*", en los siguientes términos:

"Artículo 20. Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública. Las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, o solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo / Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación. (Texto subrayado Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-835 de 2003).

Conforme con lo dispuesto en la norma en cita, tenemos que mediante este mecanismo judicial pueden ser revisadas las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza.

En ese sentido, tenemos que procede la acción impetrada en el presente caso, como quiera que el JUGADO 15 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ del 12 de junio de 2013, que ordeno RELIQUIDACION la pensión de vejez por cumplir con los requisitos del régimen de transición establecidos en el Artículo 36 de Ley 100 de 1993 de NOHORA SANGUINO LOPEZ aplicando en el Ingreso Base de Liquidación el 75 % de lo devengado en el último año de servicios con la inclusión de todos los factores salariales en aplicación la Decreto 1047 de 1978, Decreto 1933 de 1989, Ley 860 de 2003 desconociendo la normatividad y el precedente constitucional que rige el asunto, por lo que procede la revocación de la decisión cuestionada.

Se destaca, que al apartarse el juez de instancia de la interpretación dada por la honorable corte constitucional y del tenor literal de la norma vigente como el artículo 36 inciso 3 de la Ley 100 de 1993, respecto a la aplicación del IBL para aquellos que se encuentran inmersos en régimen de transición, vulneró el debido proceso de la actuación surtida y otorgó un derecho sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para tal fin, lesionando gravemente el erario, pues le corresponde a la Nación asumir los recursos para cubrir una prestación en tales condiciones, los que son indispensables para la financiación del sistema general de seguridad social en pensiones.

Tal como se expuso al formular las pretensiones de la demanda, en el presente caso se configuran las causales previstas en los literales a y b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, según las cuales

procede la revisión de pensiones: (i) "cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso", y (ii) "cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables", de acuerdo con los argumentos que seguidamente se pasan a exponer:

(i) El reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso

Procede la revisión de la sentencia que motiva la presente acción, pues la orden judicial se obtuvo con vulneración al debido proceso, en tanto la reliquidación de la pensión de jubilación de la causante en los términos ordenados en estas no le corresponde, pues lo correcto es que se tuvieran en cuentas las disposiciones contenidas en el artículo 36 y 21 de la Ley 100 de 1993 respecto al IBL y factores que deben ser tenidos en cuenta al momento de liquidar la prestación, por lo anterior se considera que el fallo acusado transgrede los principios superiores de legalidad consagrados en los artículos 1, 2, 6, 29, 121, 123 inciso 2º y 124 de la Carta Política.

- "ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Se viola el presente artículo porque aun cuando se establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo cual implica el sometimiento a sus leyes, se desconocen éstas al concederse un derecho del cual no es beneficiario (a) NOHORA SANGUINO LOPEZ, al paso que es una evidencia del irrespeto al interés general, sobreponiendo infundadamente el particular, en detrimento del primero.

- "ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Con decisiones judiciales como las acusadas, que en contravía de la Ley y la jurisprudencia otorgan un aumento en la mesada pensional sin asistir el derecho, se atenta de manera flagrante contra los principios, derechos y deberes de los ciudadanos. Y más bien, asegura el incumplimiento de los deberes sociales que tiene a cargo el Estado, comprometiendo recursos públicos con una causa ilegítima, en perjuicio de los demás asociados.

- "ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma

1280

causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Al haberse comprometido los dineros públicos sin sustento constitucional y legal para ello, los funcionarios judiciales que permitieron tal situación pueden verse inmersos en investigaciones disciplinarias, fiscales e incluso penales, pues el imperativo del artículo, impone a los servidores públicos estarse al ejercicio de las funciones que le son propias.

El artículo 29 de la Constitución Política, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

“Todo persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho o la defensa

De acuerdo con la norma superior antes transcrita, constituye uno de los pilares del debido proceso, la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, lo que evidentemente fue desconocido en el caso que se somete a estudio.

El artículo 48 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005 consagra:

“Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

Texto adicionado Acto Legislativo 01 de 2005:

Artículo 1º. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”. (...)

Respecto al reconocimiento de la pensión de vejez:

La Ley 100 de 1993, artículo 36 prevé:

“ARTICULO. 36.- Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hubiere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE (...).”

El Decreto 1047 de 1978

Artículo 1°. Los empleados públicos que ejerzan por veinte años continuos o discontinuos las funciones de dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad, y que hayan aprobado el curso de formación en dactiloscopia impartido por el instituto correspondiente de dicho Departamento, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación cualquiera sea su edad

El decreto 1933 de 1989 dispone:

Artículo 10: Las normas generales sobre pensión de jubilación previstas para los empleados de la administración pública del orden nacional se aplicarán a los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad.

Los empleados que cumplan funciones de dactiloscopistas en los cargos de Detective Agente, Profesional o Especializado, se regirán por lo establecido en cuanto a régimen de pensión vitalicia de jubilación, por el Decreto-ley 1047 de 1978, cuyas normas serán igualmente aplicables al personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones

La H. CORTE CONSTITUCIONAL mediante Sentencia C-258 del 7 de mayo de 201, dispuso:

“...En materia pensional, el Acto Legislativo 1 de 2005 estableció que para que procediera la protección constitucional de los derechos pensionales estos debían:

121
(i) ser adquiridos con arreglo a la ley, (ii) reconocidos conforme a derecho y (iii) en su causación se prohíbe el abuso del derecho.

El ámbito de protección de los derechos adquiridos resguardados tanto por el artículo 58 Superior como por el Acto Legislativo 1 de 2005, son aquellos causados de conformidad con el ordenamiento jurídico y sin abuso al derecho. Estos son los derechos pensionales amparados por el Constituyente".

En cuanto a los factores salariales a tener en cuenta en la liquidación de los 10 últimos años, el Decreto Reglamentario 1158 de 1994 de la Ley 100 de 1993, en su artículo 1° dispone:

"... ARTICULO. 1°—El artículo 6° del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización"

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando ésta sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, y
- g) La bonificación por servicios...."

En efecto, al haberse logrado probar judicialmente que la causante era beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto para el 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la precitada norma, tenía mas de 35 años y pese a estar esto acreditado, los jueces de conocimiento se apartaron de lo establecido normativa y jurisprudencialmente accediendo a realizar la reliquidación de la prestación conforme a una interpretación errada separándose así de lo debidamente probado en el trámite judicial, conllevando a la violación del debido proceso en el caso concreto, por lo que resulta necesario declarar probada la causal invocada y revocar la decisión recurrida.

ii) cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables

De no acogerse la primera causal antes sustentada, igualmente procede la revisión de la sentencia del JUGADO 15 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ del 12 de junio de 2013, debidamente ejecutoriada el 05 de julio de 2013, por cuanto la cuantía del derecho reconocido excede lo debido de acuerdo con la ley, al haberse accedido al RELIQUIDACION de una pensión de jubilación en contravía de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De lo expuesto en precedencia, se puede determinar que NOHORA SANGUINO LOPEZ, es acreedora del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto nació el 16/05/1966 y para el 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la precitada norma, tenía más de mas de 35 años de edad permitiendo que se apliquen las prerrogativas de

transición que consiste en que las personas que se encuentren inmersas en este régimen, les asiste el derecho a que se les aplique la normatividad anterior a la cual se encontraba afiliado, que en el presente caso es el Decreto 1047 de 1978, Decreto 1933 de 1989, Ley 860 de 2003, respetando las condiciones de **EDAD, TIEMPO y MONTO**, pero en cuanto a la liquidación o porcentaje del **INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN** sería aplicable el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 10 años, o el tiempo que le hubiera falta para adquirir el derecho, razón por la cual la extinta Cajanal anteriormente había reconocido la pensión de vejez con dichas condiciones.

Es indiscutible que el régimen especial aplicable a NOHORA SANGUINO LOPEZ es el contemplado en el Decreto 1047 de 1978, Decreto 1933 de 1989, Ley 860 de 2003, de conformidad al artículo 36 de la ley 100 de 1993, por estar inmerso en el régimen de transición, sin embargo en este punto es necesario traer a colación las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Considera la entidad que es incorrecta la apreciación diferente a la ya citada, porque las autoridades que proferieron las decisiones accionadas adoptan su criterio respecto del ingreso base de liquidación con fundamento en una **NORMA INEXISTENTE** como lo es en este caso, habida cuenta que la causante no adquirió su derecho pensional antes del 01 de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones), sino con posterioridad, y por ende, los accionados echaron de menos que las reglas del ingreso base de liquidación **NO HACEN PARTE DEL RÉGIMEN ANTERIOR**, sino de las disposiciones que expresamente señala el inciso 30 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, consignadas por el Legislador.

Y precisamente, conforme al principio de interpretación de las normas jurídicas, "...entre dos posibles sentidos de un precepto, uno de los cuales produce consecuencias jurídicas y el otro a nada conduce, debe preferirse el primero" (Cfr. Sent. T-001-91, C. Const.)

Como puede verse, los incisos 20 y 30 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lejos de contradecirse, **se complementan** porque en forma **EFICIENTE** el inciso tercero **aclara y adiciona** el concepto del ingreso base de liquidación como un factor **DIFERENTE** del concepto de **MONTO** pensional designado en el inciso 20 ibídem, pues este último sólo queda asimilado a la tasa de reemplazo que debe continuar rigiendo y que debe tomarse del régimen anterior, no así el ingreso base de liquidación que es asignado con alcance de **EFFECTO ÚTL** por las reglas de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, y que responde al periodo sobre el cual debe liquidarse la prestación sujeta al régimen de transición. Pues de lo contrario no tendría sentido de ser que el inciso 30 empezará su redacción con la siguiente alocución: **"El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior... será..."**

Pretender que esa norma no tiene sentido o razón de ser, es tanto como promulgar por su derogación o desuso por la simplicidad de una interpretación que no se compeadece con el propósito genuino de la creación del Sistema General de Pensiones: **La UNIFICACIÓN de los regímenes pensional y la sostenibilidad del sistema, a fin de no cometer los errores del pasado que llevaron a la desfinanciación plena de las pensiones de este país.** E igual propósito obtuvo el Acto Legislativo 01 de 2005 que entró en vigencia el 29 de julio de 2005 (fecha posterior a la adquisición del status pensional de la señora GUZMÁN PERALTA).

Es por lo anterior, que la consagración del régimen de transición, no conservó en su integridad la normas pensionales que regulaban la causación del derecho pensional; pues sólo conservó la edad, el tiempo de servicios o la semanas cotizadas y el monto pensional, pero entendido este último como

172

la tasa de reemplazo definida en el régimen anterior, para diferenciarla de la tasa fijada por el Sistema General de Pensiones (que va desde el 65% al 85%).

Ahora bien, extraer el ingreso base de liquidación de la norma anterior (derogada) para la liquidación de las pensiones gobernadas por el régimen de transición, es tanto como aplicar la REVIVISCENCIA de la ley derogada (sin que otra ley la haya revivido sino basada la reviviscencia en una interpretación caprichosa de la misma ley posterior); ley derogada que al mismo tiempo fue reemplazada en forma expresa por la ley posterior, pues el artículo 36 en concordancia con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, para efectos de IBL reemplazó el periodo base de liquidación así:

Al respecto el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

"ARTICULO. 21.-Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Quando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo."

Ahora bien, los factores salariales que se deben aplicar son los contenidos en el Decreto 1158 de 1994, ya que el causante adquirió su estatus de pensionado en vigencia de dicha norma, por tanto lo correspondiente es efectuar el Ingreso Base de Liquidación conforme esta los siguientes emolumentos como factores a tener en cuenta, así:

"En lo que respecta a los factores salariales el Decreto 1158 de 1994 indicó:

"ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;"

Así las cosas las Corporaciones Judiciales que profririeron las decisiones accionadas, le han otorgado a los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad

contraviene postulados de rango constitucional conduciendo a resultados desproporcionados, específicamente porque viola los criterios de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional permitiendo la inyección de más subsidios pensionales por parte del Estado para el pago de las pensiones gobernadas por el régimen de transición.

Por lo anterior es necesario poner de presente que el máximo Tribunal Constitucional ha trazado una pacífica y clara línea jurisprudencial acerca de la forma en la que se debe liquidar las pensiones sometidas al régimen de transición, indicando que dichas prestaciones se liquidan conforme las reglas previstas en el artículo 21 y 36 de la ley 100 de 1993, pero conservando los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto (entendido como tasa de reemplazo) del régimen anterior, es así que mediante sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, Auto 326 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, Auto 229 de 2017, SU -210 de 2017, SU- 395 de 2017 y SU- 631 de 2017, T-039 todas proferidas por la sala plena y en las que se ha establecido un precedente constitucional inequívoco sobre la materia.

Conforme lo anterior me permito transcribir algunos apartes jurisprudenciales de las citadas sentencias:

- **C-168 de 1995**

“Dado que en la ley 100 de 1993 se modifican algunos de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, se establece en el inciso segundo del artículo 36, materia de acusación, un régimen de transición que da derecho a obtener ese beneficio mediante el cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicio, o semanas cotizadas estatuidas en la legislación anterior, para las personas que a la fecha de entrar a regir el nuevo sistema de seguridad social, tengan 35 años o más de edad si son mujeres, y 40 o más años de edad si son hombres; o a quienes hayan cumplido 15 o más años de servicios cotizados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para obtener tal derecho son los contenidos en las disposiciones de la nueva ley.

En el inciso tercero se fija el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas antes citadas, disponiendo que para quienes les faltare “menos” de diez (10) años de servicio para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Y, si el tiempo que les hiciera falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada de vigencia de la ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.”

- **C-258 de 2013**

“4.3.5.7.1. La interpretación de estas expresiones conlleva la concesión de una ventaja a los beneficiarios del régimen especial cobijados por la transición, que no fue prevista originalmente por el Legislador al expedir la Ley 100 y que, por tanto, carece de justificación. En efecto, la Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993[228], tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistía en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. El Ingreso Base de

173

Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación, este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad.

(...)

En vista de que (i) no permitir la aplicación ultractiva de las reglas de IBL de los regímenes pensionales vigentes antes de la Ley 100 fue el propósito original del Legislador; (ii) por medio del artículo 21 y del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100, el Legislador buscó unificar las reglas de IBL en el régimen de prima media; (iii) ese propósito de unificación coincide con los objetivos perseguidos por el Acto Legislativo 01 de 2005, específicamente con los de crear reglas uniformes que eliminen privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad del sistema -de ahí que la reforma mención expresamente el artículo 36 de la Ley 100 - la Sala considera que en este caso el vacío que dejará la declaración de inexistencia de la expresión "durante el último año" debe ser llenado acudiendo a las reglas generales previstas en las dos disposiciones de la Ley 100 referidas."

- **Auto 326 de 2014**

"3.2.2.4. Lo anterior deja en evidencia que dentro de la ratio decidendi de la Sentencia C-258 de 2013, este tribunal interpretó las normas que regulan la aplicación del régimen de transición, señalando que el modo de promediar la base de liquidación no podía ser la estipulada en la legislación anterior, puesto que la transición sólo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y, en efecto excluye el promedio de liquidación, en tanto, el mismo artículo 36, inciso tercero, determinó las reglas para ese fin, y en su defecto las del artículo 21 de la Ley 100 de 1993."

- **SU-230 de 2015**

"3.3.1. Si bien existía un precedente reiterado por las distintas Salas de Revisión en cuanto a la aplicación del principio de integralidad del régimen especial, en el sentido de que el monto de la pensión incluía el IBL como un aspecto a tener en cuenta en el régimen de transición, también lo es que esta Corporación no se había pronunciado en sede de constitucionalidad acerca de la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el IBL no es un elemento del régimen de transición."

- **SU- 427 de 2016**

"6.15. En resumen, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión."

- **SU - 210 de 2017**

"En suma, la jurisprudencia de la Corte ha determinado que el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, está circunscrito a los aspectos de la edad, tiempo de servicios o cotización, y el monto de la pensión. Y que lo atinente a las demás condiciones y requisitos pensionales que no estén regulados por dicho artículo de la ley, como el ingreso base de liquidación, deben regirse por las normas contenidas en la ley, correspondientes al sistema general de pensiones."

- **Auto 229 de 2017**

"47. En virtud de las consideraciones efectuadas, la Corte Constitucional concluye que la Sala Sexta de Revisión, al proferir la Sentencia T-615 de 2016, desconoció los efectos de la cosa juzgada constitucional y el precedente constitucional consolidado, imperante y en vigor, según el cual, el monto de la pensión reconocida en favor de quienes son beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no puede calcularse conforme al IBL estipulado en la legislación anterior, sino al previsto en el inciso tercero de la referida norma."

- **SU - 395 de 2017**

"Vistas así las cosas, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión."

(...)

En este orden de ideas, es posible concluir que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993.."

- **SU- 631 de 2017**

"La jurisprudencia de esa Corporación, como la de la Corte Constitucional ha señalado que el régimen de transición excluyó deliberadamente el IBL. De tal modo a las personas beneficiarias del mismo, si bien le son aplicables los requisitos de acceso a la pensión del régimen anterior, cuales son la edad y el tiempo de servicio o las semanas cotizadas, para efecto de cuantificar la prestación, deben conciliar el monto de la pensión fijado en el régimen especial, y el IBL del artículo 36 de la Ley 100 de 1993."

En esa medida cualquier pensión que en marco del régimen de transición, haya sido cuantificada exclusivamente con arreglo al régimen anterior y sin armonizarlo con las reglas sobre el IBL del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conlleva "la concesión de una

venta a los beneficiarios del régimen especial cobijados por la transición, que no fue prevista originalmente por el Legislador al expedir la Ley 100 y que, por tanto, carece de justificación" y puede llegar a afectar patrimonialmente al sistema de pensiones, en desconocimiento de los principios de solidaridad e igualdad."

- T-039 de 2018

(...) 75. El Consejo de Estado manifiesta un criterio que disiente del fijado en las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015. En este sentido, ha manifestado que para las personas beneficiarias del régimen de transición aplica íntegramente la norma anterior, en cuanto a la edad, el tiempo de servicio, número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, y que la palabra "monto" dispuesta en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no está haciendo alusión únicamente al porcentaje contemplado en el régimen anterior, sino a los factores a tener en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación y aducen la necesidad. Sin embargo, la Corte Constitucional, en las referidas sentencias de control abstracto y de unificación de jurisprudencia ha desestimado el criterio del máximo tribunal de lo contencioso-administrativo y en su lugar ha fijado que la interpretación clara del artículo 36 conduce a que el cálculo del ingreso base de liquidación no debe realizarse según lo dispuesto en la legislación anterior, sino de acuerdo al régimen general contenido en la Ley 100 de 1993.

76. En resumen, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.

(...)

Sin embargo, esta Sala de Revisión reitera, para estos casos concretos las consideraciones sobre la especial importancia para el orden jurídico de garantizar el cumplimiento del precedente constitucional.

En la contradicción que puede existir entre precedentes fijados por los órganos de cierre de las distintas jurisdicciones y el fijado por la Corte Constitucional debe tenerse en cuenta que "el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional". Lo anterior, como una actuación consecuente con el principio de supremacía constitucional y con la relevancia que tienen las decisiones de la Corte Constitucional en su labor de interpretar y dar alcance a los preceptos de la Constitución.

Al respecto, en los casos concretos se observa la importancia que dieron los Tribunales accionados a la jurisprudencia constitucional en la materia, al optar por una decisión que acogiera el criterio fijado con efectos erga omnes sobre la interpretación y alcance que debe dársele al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para resolver las demandas judiciales que pretenden reliquidaciones pensionales con base en normas del régimen de transición.

En segundo lugar, una de las razones que fundamentan la obligatoriedad de las providencias proferidas por la Corte Constitucional que unifican la jurisprudencia es que garantizan el



la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

principio de igualdad. Esta razón conduce a que "la interpretación y alcance que se le dé a los derechos fundamentales en los pronunciamientos realizados en los fallos de revisión de tutela deben prevalecer sobre la interpretación llevada a cabo por otras autoridades judiciales, aún sean altos tribunales de cierre de las demás jurisdicciones". A su vez, "en el caso de las sentencias de unificación de tutela (SU) [...], basta una sentencia para que exista un precedente, debido a que [...] unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos".

Si se tiene en cuenta lo anterior, son objetables las consideraciones de algunos jueces de tutela de instancia en los presentes casos, en las que se aseguró que, en aras de garantizar la igualdad de los beneficiarios del régimen de transición, la regla contenida en la SU-230 de 2015 de excluir el IBL del régimen de transición no debía tenerse en cuenta y, en cambio, debía optarse por el precedente del Consejo de Estado en el que el IBL es inescindible de la noción de monto fijada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sobre el régimen de transición. Aceptar que los distintos operadores jurídicos puedan apartarse de la ratio decidendi de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional con fundamento en razones y argumentos ya sopesados por el mismo Tribunal para adoptar la decisión de unificación le resta eficacia y efecto útil a la labor unificadora de la Corte. En tal sentido, se reitera la importancia del carácter vinculante del precedente fijado en las sentencias de unificación de la Corte Constitucional.

92. En síntesis, las providencias atacadas acogieron lo dispuesto en el precedente constitucional fijado en las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015. Además de esta razón, para no optar por el precedente fijado por el Consejo de Estado, este fue identificado explícitamente en las sentencias objeto de la acción de tutela con lo cual se satisfizo la exigencia de mencionar los precedentes de los cuales se aparta. El apartamiento se considera justificado y, en consecuencia, no se configuró un desconocimiento del precedente porque el acatamiento al precedente constitucional es una motivación seria, fundada y razonable para no acoger el criterio fijado por el órgano de cierre de lo contencioso administrativo sobre entender incluido el IBL en el régimen de transición, aunado a las consideraciones sobre la prevalencia de los precedentes constitucionales fijados en sentencias de control abstracto y en las que unifican la jurisprudencia, en comparación con las providencias proferidas por los órganos de cierre de otras jurisdicciones. Luego, las sentencias objeto de reproche constitucional no incurrieron en defecto por desconocimiento del precedente judicial. (...)

Como pueden observar los Honorables Magistrados, la jurisprudencia decantada por la Corte que preceden, ha establecido una línea jurisprudencial determinante y ajustada a la Constitución Política, interpretando los parámetros legales sobre los cuales deben ser reconocidas las pensiones sujetas al régimen de transición.

Las presentes sentencias objeto de revisión, incurrir en la causal antes referida toda vez que al momento de aplicar una disposición normativa e interpretarla en contrariedad a las disposiciones normativas y al precedente constitucional, ordenando RELIQUIDACION la pensión de vejez por cumplir con los requisitos del régimen de transición establecidos en el Artículo 36 de Ley 100 de 1993 de NOHORA SANGUINO LOPEZ aplicando en el Ingreso Base de Liquidación el 75 % de devengado en el último año de servicios con la inclusión de todos los factores salariales en aplicación a lo dispuesto en Decreto 1047 de 1978, Decreto 1933 de 1989, Ley 860 de 2003, desconoce la normatividad y el precedente constitucional antes referido constituyendo así una grave afectación a la sostenibilidad financiera del sistema toda vez que contribuye a aumentar para



125

el caso en concreto en un 30 % la mesada pensional de la causante sin que exista justificación legal ni jurisprudencial para ello. La anterior afirmación se soporta en la siguiente liquidación:

VALOR DE LA MESADA ACTUAL	\$ 2,185,368.89
VALOR DE LA MESADA AJUSTADA A LA FECHA.	\$ 1,523,144.68
DIFERENCIAS	\$ 662,224.21
PORCENTAJE DE INCREMENTO	30 %

Adicional a lo anterior esta unidad procedio a realizar la proyección de los pagos que se realizarían de mas, en virtud de la orden de judicial de conformidad con la expectativa de vida del pensionado

EDAD	51
DIFERENCIA	\$ 662,224.21
VIDA MEDIA	34.3
MESADAS FUTURAS	490.2
PROYECCION PAGOS FUTUROS EN PESOS 2018	\$ 324,622,307.74
PROYECCION PAGOS FUTUROS INDEXADO	\$ 557,357,626.14

Como se observa del recuento normativo y jurisprudencial y descendiendo al caso en concreto se observa la configuración de un ABUSO PALMARIO DEL DERECHO, como lo ha denominado la corte constitución, en el reconocimiento prestacional de la causante no solo porque se malinterpretó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sino porque se desconocieron los precedentes obligatorios y vinculantes de la Corte Constitucional para todas las jurisdicciones sobre la forma de liquidar el IBL de las personas sujetas al régimen de transición, qué factores salariales deben ser tenidos en cuenta para liquidar la prestación, situaciones que hacen que el presente reconocimiento prestacional sea irregular del cual NOHORA SANGUINO LOPEZ obtiene unas ventajas irrazonables relacionadas con un incremento de su prestación en grave detrimento del erario público, siendo lo correcto que ordene aplicar el promedio de los últimos 10 años o del tiempo que le hiciere falta con los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994, conforme lo establece inciso tercero del artículo 36 concordante con el artículo 21 de dicha Ley.

De manera que, la RELIQUIDACION pensional que por vía de la orden judicial se profirió no puede mantenerse incólume, como quiera que además de contradecir la normatividad que consagra la prestación y los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos sobre el tema, implica la vulneración del debido proceso en el trámite judicial surtido y la destinación de recursos públicos para financiar una pensión en términos no acordes a derecho.

Por tal razón, se solicita a los honorables magistratos que declare procedente la acción de revisión instaurada y revoque la sentencia proferida por JUGADO 15 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA del 12 de junio de 2013, debidamente ejecutoriada el 05 de julio de 2013 dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por NOHORA SANGUINO LOPEZ en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, en proceso con radicado No.110013335015201200087, que ordene inaplicar el promedio de los últimos 10 años o del tiempo que le hiciere falta con los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994, conforme lo establece inciso tercero del artículo 36 concordante con el artículo 21 de dicha Ley.

VIII. LEGITIMACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE
REVISIÓN POR PARTE DE LA UGPP

Vale la pena traer a colación la competencia prevista en el numeral 6° del artículo 6° del Decreto 5021 de 2009, por el cual se establece la estructura y organización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP– y las funciones de sus dependencias, que dispone lo siguiente:

“Artículo 6°.

“Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– cumplirá con las siguientes funciones:

“6. Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen.”

Posteriormente, el Decreto 575 de 2013, que modifica la estructura y organización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP– y las funciones de sus dependencias, establece idéntica atribución en el numeral 6° del artículo 6°.

Conforme con tales disposiciones, encontramos que la UGPP cuenta con la especial atribución de instaurar el recurso extraordinario de revisión contemplado en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, es del caso enfatizar que desde la ley de creación de la entidad viene dada esta función. Así, dispone el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en particular en el primer numeral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

“1) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.” (Las subrayas son propias).”

Es relevante señalar que en expediente pensional constancia de ejecución proferida por el JUGADO 15 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ del 12 de junio de 2013 mediante el cual indica que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada desde 05 de julio de 2013, razón por la que a

176

la luz de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 712 de 2001 el término de 5 años para presentar el presente recurso aún no ha caducado.

De manera que queda claramente acreditada la legitimación en la causa por activa para interponer el recurso extraordinario de revisión de la referencia.

IX. COMPETENCIA

Es competencia del Honorable Tribunal para conocer de la presente acción de revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 en concordancia con lo establecido en el artículo 30 y 32 de la Ley 712 de 2001 normas vigentes para la fecha de expedición de la sentencia que nos ocupa.

X. PRUEBAS

Respetuosamente Solicito a la Honorable Sala, tener en consideración las siguientes pruebas documentales:

1. Documentales:

- 1.1. Copia del expediente prestacional de NOHORA SANGUINO LOPEZ
- 1.2. Se aporta copia de la sentencia, JUGADO 15 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA del 12 de junio de 2013 debidamente ejecutoriada el 05 de julio de 2013.

1.3. Las que la Honorable Sala considere pertinente decretar de oficio.

1.4. Certificación expedida por el fojep en la que constan los pagos realizados al pensionado

XI. ANEXOS

1. Escritura pública No. 2425 suscrita en la Notaria 47 del Circuito de Bogotá D.C.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada.
4. Copia de la demanda para la Secretaría de la Corporación.

XII. NOTIFICACIONES

1. El demandado, NOHORA SANGUINO LOPEZ se podrá notificar en la última dirección aportada al expediente pensional, en la CL 119 A No 56 A 73 AP 701 LAGOS DE CORDOBA BOGOTA última dirección aportada al consorcio fojep



la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

2. La demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, recibe en la Carrera 68 No. 13 - 37, de la ciudad de Bogotá, buzón electrónico de notificaciones: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

De la Honorable Sala,

Salvador Ramirez Lopez
SALVADOR RAMIREZ LOPEZ
C.C.-No. 79.415.040 de Bogotá.
T.P. No. 74692

del C.S de la J.

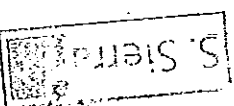
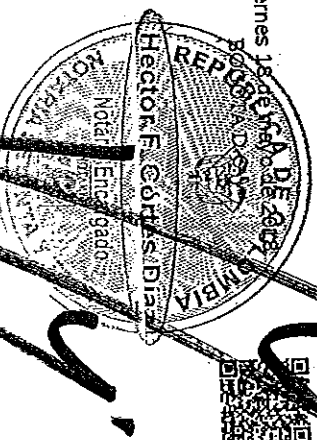


DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 D E BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR SALVADOR RAMIREZ LOPEZ, QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 79.415.040 DE BOGOTÁ Y TARJETA No. 74692, S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

Viernes 14 de mayo de 2021



Salvador Ramirez Lopez

Julio 128.027



Ministerio de
Protección Social

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Exp: 2018 - 01998

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 252 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** interpuesto contra la Sentencia del 12 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo de Bogotá y, en consecuencia, se dispone:

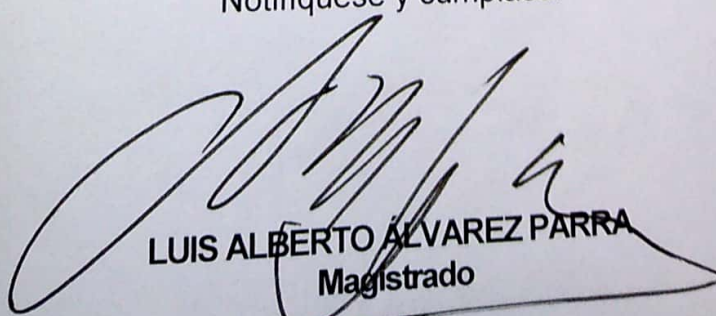
1. Notifíquese personalmente la admisión del recurso a la señora Nohora Sanguino López, conforme a lo establecido en el artículo 253 del CPACA. Hágasele saber que cuenta con diez (10) días para que, si a bien lo tiene, conteste el recurso extraordinario de revisión y pida pruebas.

2. Notifíquese personalmente la admisión del recurso al Agente del Ministerio Público, como lo dispone el artículo *ibídem*. Hágasele saber que cuenta con diez (10) días para que, si a bien lo tiene, conteste el recurso extraordinario de revisión y pida pruebas.

3. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Se reconoce al abogado SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad y para los fines del poder conferido mediante escritura pública No. 2425 del 20 de junio de 2013, visible en los folios 6 a 8 vuelto.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección D
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 70

El acto anterior se notifica a las partes por ESTADO

De **09 MAY 2019**

El Secretario